

**--- RESOLUCIÓN: 04 (CUATRO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve. -----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 009/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y reconveniente, contra la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente **141/2018**, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio y su reconvención, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria de sus difuntos padres **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

**----- R E S U L T A N D O -----**

--- **PRIMERO.-** La sentencia materia del presente recurso de apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**---PRIMERO.-** Ha procedido el presente **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio** promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Albacea de la Sucesión Intestamentaria de sus difuntos padres \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, -----

--- **SEGUNDO.-** Se declara **IMPROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCION ADQUISITIVA**, que en vía de **RECONVENCIÓN**, interpusiera **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

en contra de \*\*\*\*\* y del **DIRECTOR DEL \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* (OFICINA DE GOBIERNO LOCAL DE  
**ESTA CIUDAD**), en base a los motivos y consideraciones de  
derecho expuestos en el Considerando Quinto de la presente  
sentencia, por ende, se absuelve a los demandados  
reconvenidos, de todas y cada una de las prestaciones  
reclamadas por la demandante \*\*\*\*\* .

-----  
--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , para que a que desocupe y haga entrega a la  
parte actora, del bien inmueble ubicado en la Calle  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, siendo un terreno con una superficie de 877.80 metros  
cuadrados de terreno y 65.00 metros cuadrados de  
construcción, con las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*:-  
\*\*\*\*\*.-

*DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA INSCRITO ANTE EL  
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO,  
EN LA  
\*\*\*\*\**

-----  
--- **CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a  
pagar a la actora, los gastos y costas del juicio, previa  
regulación incidental  
correspondiente.-----

--- **QUINTO.**- Por cuanto hace a la prestación solicitada por el accionante en el inciso C) de su escrito inicial de demanda, respecto al pago de daños y perjuicios ocasionados por la contraparte, se absuelve a la demandada del pago de los mismos, por los argumentos esgrimidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte demandada reconveniente interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del trece de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación correspondiente; por acuerdo plenario del ocho de enero de dos mil diecinueve, se turnaron a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicándose mediante auto del día siguiente, en el que tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada. -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008. -----

--- **SEGUNDO.**- La parte demandada reconveniente  
\*\*\*\*\*, expresó en concepto de agravios, el

contenido de su escrito del diez de septiembre del dos mil dieciocho, que obra agregado a fojas de la 7 a la 18 del presente toca, y que a continuación se transcriben:

**“AGRAVIOS.**

**PRIMERO: Ahora bien me causan agravios en CONSIDERANDO TERCERO, de la sentencia 501 (QUINIENTOS UNO) de fecha 17 de agosto del año en curso, dictada por la C. LIC.\*\*\*\*\* , JUEZA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, DE LA CIUDAD DE REYNOSA TAMPS., toda vez que le da valor probatorio las pruebas ofrecidas y (sic) impugnando las documentales que fueron presentadas dentro del presente juicio, por parte del actor SR. \*\*\*\*\* , y lo cual desde este momento impugno dicha resolución, lo anterior como lo establece los artículos 333 y 334, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor., ASI MISMO ME PERMITO TRANSCRIBIR LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIA:**

**APELACIÓN. CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE ESTUDIAR LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE PLANTEEN COMO AGRAVIO, COMETIDAS EN AQUELLA ETAPA DEL PROCEOIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).**

**APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. ANTE LA OMISIÓN DE LA SENTENCIA DE ANALIZAR TODAS LAS CAUSAS DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DE LA LITIS NATURAL. EL TRIBUNAL AD QUEM DEBE**

ESTUDIARLAS, SIN QUE SEA ÓBICE QUE QUIEN OBTUVO NO SE HAYA ADHERIDO A AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe).

ACCIÓN REIVINDICATORIA, SI EL AGRAVIO TENDIENTE A DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DEL BIEN SE CONSIDERA INFUNDADO, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE ANALIZAR LOS DEMÁS AGRAVIOS CON LOS QUE SE PRETENDE ACREDITAR LOS RESTANTES ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, ES CORRECTA.

SEGUNDO: Me causa agravios el Considerando CUARTO, de dicha resolución, pues que se impugna cada una de las documentales que agrega la parte actora SR. \*\*\*\*\* , en virtud de que el juzgador, realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas por el actor, dándoles el valor de prueba plena, esto sin motivación y fundamentación legal, traduciéndose en un perjuicio y agravio, de igual manera las pruebas ofrecidas por la suscrita de una manera incorrecta no fueron valoradas adecuadamente, no se les dio valor probatorio alguno dichas pruebas ofrecidos por parte de la suscrita.

TERCERO: Me causa agravios el considerando QUINTO.- Ahora bien, ya que manifiesta la C. LIC. \*\*\*\*\* , JUEZA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, DE LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMPS., QUE ES IMPROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en

contra del SR. \*\*\*\*\* , Y C. DIRECTOR DEL \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (OFICINA DE GOBERNO LOCAL DE  
ESTA CIUDAD,) DEL INMUEBLE QUE ESTA UBICADO EN LA

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Y CON UNA

SUPERFICIE 995.10 M2, ASI COMO LAS MEDIDAS Y

COLINDANCIAS SIGUIENTES:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ASI COMO LA SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCION DE

83.02 M2. DENTRO DEL MISMO INMUEBLE, QUIERO

MANIFESTAR YA QUE DICHAS MEDIDAS FISICAMENTE Y

REALES QUE POSEO LA SUSCRITA \*\*\*\*\* , LO

ANTERIOR COMO LO ESTABLECIO EN EL DICTAMEN

HECHO POR EL C. INGENIERO \*\*\*\*\* ,

MISMO QUE IDENTIFICO PLENAMENTE DICHO TERRENO

Y CONSTRUCCION, CON SUS MEDIDAS, COLINDANCIAS

Y SUPERFICIE LAS CUALES SON REALES DE DICHO

INMUEBLE, MISMO QUE OBRA EN AUTOS, EN VIRTUD

QUE FUE HECHA EN PRESENCIA DE LA C.

\*\*\*\*\* , SECRETARIA DE ACUERDOS

DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE LLEVÓ ACABO LA

INSPECCION JUIDICAL EN EL INMUEBLE EN CUESTION,

EN FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018, A LAS 15:00 HORAS, Y

SE LLEVO ACABO CON INTERVECIÓN DE PERITO ING.

\*\*\*\*\* , MISMO QUE DIO LA EXISTENCIA

FISICA DEL INMUEBLE CON SUS MEDIDAS,

**COLIDANCIAS Y SUPERFICIE, MISMAS QUE SON REALES, ya que la misma se cumple con todas y cada una de las formalidades que estable los requisitos que exige la Ley para prescribir el inmueble de conformidad con los dispuesto por los artículos 689, 716, 717, 721, 730, 741, del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.**

**CUARTO: Me causa agravios el considerando. SEXTO.- pues declara improcedentes las excepciones esgrimidas por la suscrita, sin fundamento legal alguno, insisto soy la poseedora original en calidad de propietaria, como así lo establecen las fracciones I, II, III y IV del y el Artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. En cuanto a que no refiero sobre qué puntos es oscura la demanda, y que esta excepción es improcedente, también me causa agravios pues es demasiado notaria la oscuridad de la demanda.**

**Toda vez que le da valor probatorio las pruebas ofrecidas y (sic) impugnando las documentales que fueron presentadas dentro del presente juicio, por parte del actor SR. \*\*\*\*\* , lo anterior como lo establece los artículos 333 y 334, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.**

**AHORA BIEN, FUI DEMANDA POR PARTE DEL ACTOR EL R. \*\*\*\*\* , EN EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, EN CONTRA DE LA SUSCRITA PERO CON EL NOMBRE \*\*\*\*\* , Y COMO OBRA EN FOJA 29, DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, POSTERIORMENTE FUI**

EMPLAZADA CON EL NOMBRE \*\*\*\*\* , POR EL ACTUARIO ADSCRITO A LOS JUZGADO (sic) DE ESTA CIUDAD, COMO OBRA EN FOJA 30 Y 31 DE FECHA 16 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, DONDE SE ME DIO EL TERMINO DE 10 DIAS (DIEZ DIAS) PARA CONTESTAR LA MISMA, CONTESTANDO DICHA DEMANDA PERO CON MI NOMBRE CORRECTO EL CUAL ES \*\*\*\*\* , Y EN LA MISMA PROMOVI RECONVENCION, PROMOVIENDO JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCION ADQUISITIVA, EN CONTRA DEL SR. \*\*\*\*\* , Y COMO OBRA EN FOJA 52, DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, DÀNDOLE VISTA POR TRES DÌAS, AL SR. \*\*\*\*\* , MISMA QUE DESAHOGO DICHA VISTA MISMA QUE OBRA EN FOJA 53,,,,,,, Y CONTESTANDO TAMBIEN EL \*\*\*\*\* , LA RECONVENCION DEL PRESENTE JUICIO PRESCRIPCIÓN, EN FOJA 57, PERO QUIERO MANIFESTARLE EN NINGUN MOMENTO CORRIGEN MI NOMBRE COMO DEBE SER \*\*\*\*\* , MEDIANTE EL ACUERDO 9 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN FOJA 60, 64, 65, EN FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SE ABRE A PRUEBAS PARA AMBAS PARTES, EN FOJA 69, AMBOS PRESENTANDO LAS PRUEBAS RESPECTIVAS:

ACTOR:- DOCUMENTAL PUBLICA, TESTIMONIAL, INSPECCION JUDICIAL, CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE, PERICIAL, INSTRUMENTLA (sic) DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

DEMANDADA.- DOCUMENTAL PRIVADA, IMPRESIÓN FOTOGRAFICAS, TESTIMONIAL, INSPECCION JUDICIAL,

PERICIAL, CONFESIONAL, PRESUNCION LEGAL Y HUMANA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

ACTOR: PRESENTO LOS ALEGATOS A SU FAVOR, COMO OBRA EN FOJA 87, DE FECHA 9 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, Y CORRIENDO MI NOMBRE COMO DEBE SER \*\*\*\*\* .

DEMANDADA:- PRESENTE MIS ALEGATOS A MI FAVOR, EN FOJA 84 DE FECHA 5 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, YA QUE NO FUERON TOMADOS EN CUENTA POR LA C. JUEZ 3RO. DE LO CIVIL.

QUINTO.- Me causa agravios el considerando. SÈPTIMO.- de dicha resolución impugnada, QUIERO MENCIONAR A USTED C. MAGISTRADO, QUE LA SUSCRITA HE ADQUIRIDO POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA OPERADA A MI FAVOR, LA PROPIEDAD DEL TERRENO Y CONSTRUCCION QUE SOBRE ÈL HE EDIFICADO, UBICADO EN LA CALLE

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , ya que la misma se cumple con todas y cada una de las formalidades que estable los requisitos que exige la Ley para prescribir el inmueble de conformidad con los dispuestos por los artículos 689, 716, 717, 721, 730. 741, del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.

ASI COMO LA SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCION DE 83.02 M2. DENTRO DEL MISMO INMUEBLE, QUIERO MANIFESTAR YA QUE DICHAS MEDIDAS FISICAMENTE Y REALES QUE POSEO LA SUSCRITA \*\*\*\*\* , LO ANTERIOR COMO LO ESTABLECIO EN EL DICTAMEN

HECHO POR EL C. INGENIERO \*\*\*\*\*,  
MISMO QUE IDENTIFICO PLENAMENTE DICHO TERRENO  
Y CONSTRUCCION, CON SUS MEDIDAS, COLINDANCIAS  
Y SUPERFICIE LAS CUALES SON REALES DE DICHO  
INMUEBLE, Y COMO LO HAGO MENCION USTED C.  
MAGISTRADO, LA SUSCRITA SOY LA UNICA DUEÑA DEL  
INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, DE ESTA CIUDAD, Y CON UNA  
SUPERFICIE 995.10 M2, ASI COMO LAS MEDIDAS Y  
COLINDANCIAS SIGUIENTES:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

En virtud que no corresponden las medidas y  
colindancias y superficie SON INCORRECTAS que quiere  
hacer valer la parte actora el SR. \*\*\*\*\*, ya que  
no corresponde con la escritura que obran dentro del  
expediente 141/2018, en virtud que no agrego el mapa de  
dicho inmueble y con el peritaje que fue hecho de su  
intención el C. ING. \*\*\*\*\*, EN FECHA 12 DE  
JUNIO DEL 2018, PRESENTO SU DICTAMEN ANTE H.  
TRIBUNAL, DEL INMUEBLE QUE ESTA UBICADO EN LA  
CALLE

\*\*\*\*\*, BAJO  
LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS Y SUPERFICIE:-

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

CON UNA SUPERFICIE 878.85 M2, EN VIRTUD QUE NO CORRESPONDE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS, Y SUPERFICIE DEL TERRENO ANTES IDENTIFICADO POR PERITO ING. \*\*\*\*\* , DE LA ESCRITURA ORIGINAL QUE OBRA EN AUTOS Y QUE AGREGO LA PARTE ACTORA \*\*\*\*\* , YA QUE TAMBIEN AL MOMENTO DE LLEVARSE LA INSPECCION JUDICIAL EN PRESENCIA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA \*\*\*\*\* , EN FECHA 21 DE JUNIO DEL 2018, A LAS 15:00 HORAS, EL PERITO ING. \*\*\*\*\* , NO MIDIO EN PRESENCIA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, EL INMUEBLE EN MECION, ME PERMITO MANIFESTAR A USTED C. MAGISTRADO, QUE EL PERITO ING. \*\*\*\*\* , EN NINGUN MOMENTO MIDIO FISICAMENTE EL INMUEBLE QUE ESTA UBICACO EN LA CALLE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , SIMPLEMENTE SE BASO EN LA ESCRITURA QUE PRESENTO LA PARTE ACTORA Y MISMA QUE OBRA EN AUTOS.

QUIERO MANIFESTAR EN LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DENTRO DEL PERITAJE HECHO POR EL C. ING. \*\*\*\*\* , YA QUE ES IMPOSIBLE QUE AL ESTE: MIDA 41.95 M. CON CALLE \*\*\*\*\* , ES INCORRECTO YA QUE AL ESTE: ES LA CALLE \*\*\*\*\* , TODA VEZ QUE ESTA RECLAMANDO EL ACTOR SR. \*\*\*\*\* , UN TERRENO QUE NO CORRESPONDE LAS MEDIDAS Y CONLINDANCIAS (sic) Y MUCHOS MENOS LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE QUE EL REFIERE, YA



en posesión del inmueble, y que reúne las condiciones necesarias para usucapirlo, en virtud de que la hermana del actor, de nombre \*\*\*\*\* le dio la posesión del inmueble, el cual posee desde el año de 1978, ya sus padres se lo rentaron a la señora \*\*\*\*\* , y posteriormente en el año de 1989, realizó nueva contratación verbal de la casa, siendo ella la responsable de pagar la renta cada mes hasta el año 2001; que después, la señora \*\*\*\*\* le manifestó que su mamá había fallecido y que ya no pagara la renta, diciéndole: “sabes \*\*\*\*\* , ya que siempre te has portado bien con mi mamá y conmigo, nadamás te pido que tengas limpio el terreno y pintes la casa y ya no me pagues más renta, que acabo tu puedes disponer de dicha propiedad ya que por los años que tienes tu eres la dueña y te doy la posesión y te cedo que acabo yo no necesito dicho terreno”, y que desde esa fecha la señora \*\*\*\*\* le dio la posesión de la propiedad que habita, oponiendo en vía de reconvencción la prescripción adquisitiva o usucapión, respecto del inmueble objeto del litigio.

-----

--- **2).**- Por auto del uno de agosto de dos mil dieciocho, se citó a las partes para oír sentencia. -----

--- **3).**- El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la juez de primer grado emitió la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que se analizó en primer término **la acción reconvenccional de prescripción adquisitiva o Usucapión** intentada por la parte demandada, **declarándola improcedente**, por considerar en síntesis:

· Que en términos de lo dispuesto por los artículos 619, 620 y 721 del Código Civil, los elementos que integran la acción reconvenccional son: **a).- La posesión de un inmueble; b).-**

**Que la posesión reúna el tiempo y condiciones exigidas por el código Civil para adquirirlos por prescripción; c).- Que la demanda sea enderezada en contra del propietario del inmueble que aparezca en el Registro Público de la Propiedad.**

Que la reconveniente no demostró con medio de prueba alguno, lo relativo a se enteró por \*\*\*\*\* , que su mamá \*\*\*\*\* , había fallecido y que le dijo que ya no pagara la renta del bien inmueble, ya que su mamá le había dejado dicha propiedad y que solo le pidió que tuviera limpio el terreno y pintara la casa, refiriéndole además que, por los años que tiene arrendando, ya es la dueña y le entregó la posesión del inmueble en litigio.

Que si bien del material probatorio rendido en autos, se hace manifiesto por el propio dicho de \*\*\*\*\* , que se encuentra en posesión del inmueble en comento, puesto que así lo aceptó en su escrito de contestación de demanda, aunado al resultado de las diligencias de inspección, realizadas por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, en donde hizo constar, entre otras cosas, que al momento de las diligencias de inspección fue atendida por \*\*\*\*\* , quien se encontraba en el interior del domicilio inspeccionado; sin embargo, para la procedencia de la acción deducida, es menester demostrar como lo dispone el artículo 729 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, que la posesión apta para usucapir sea: I.- ADQUIRIDA Y DISFRUTADA EN CONCEPTO DE PROPIETARIO: II.- PACIFICA, III.- CONTINUA; IV PUBLICA.



pero con una causa suficiente que dé lugar a considerar que se adquirió y se entró a poseer en concepto de propietario, por hechos reveladores de que el detentador es quien domina la cosa desde el primer acto de posesión, para establecer en primer lugar la calidad de su posesión, y si esta es de buena o mala fe, y por ende si el término para prescribir ha transcurrido.

· Que de las pruebas aportadas en autos, se advierte únicamente que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se encuentra inscrita en el Instituto Federal Electoral con el domicilio afecto a la presente litis, así como el hecho de que los servicios públicos tales como teléfono y servicio de cable, se encuentran a su nombre, sin embargo, con ello no se acredita la calidad de la posesión ni el carácter de la misma o la causa generadora de la posesión.

--- Asimismo, **declaró procedente la acción reivindicatoria ejercitada por la parte actora**, y en consecuencia, se condenó a la demandada, a la desocupación y entrega del inmueble objeto de la controversia; y al pago de gastos y costas en primera instancia, por considerar, la juzgadora:

· Que conforme a los artículos 621 y 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente, la acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella, y para que proceda se debe acreditar lo siguiente: **a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; y c).- La identidad de la cosa.**

Que el actor, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria de sus difuntos padres \*\*\*\*\* , acreditó el primer elemento, con las documentales públicas consistente en el Contrato de Compra venta, de fecha 20 de abril de 1949, que otorga el Señor \*\*\*\*\* a favor del Señor \*\*\*\*\* , sobre el bien inmueble, así como un Recibo de Impuesto Predial a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, con ejercicio en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y copias fotostáticas certificadas, de constancias que obran dentro del expediente número 895/2002, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario promovido por \*\*\*\*\* , documentales con las cuales se acredita fehacientemente, que el demandante tiene el derecho de propiedad a su favor.

Que la demandada objetó ese derecho de propiedad, argumentando que tiene viviendo en dicho inmueble desde el año de 1978, en virtud de haber ingresado al inmueble en litigio con carácter de arrendataria, sin embargo, **no acreditó poseer un justo título con carácter de propietaria del bien inmueble en litigio.**

El segundo elemento, quedó demostrado puesto que a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se le emplazó a juicio en el bien inmueble afecto al presente juicio, por conducto del Actuario Judicial adscrito a este Tribunal, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la cual comparece la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de Posesionaria del bien inmueble en litigio, argumentando que

ella ingresó al mismo, en carácter de arrendataria, y allegó a los autos un contrato de arrendamiento, recibo de arrendamiento, recibo de teléfono y recibo de pago de cable, los que si bien no se consideran documentos idóneos para acreditar la propiedad de un bien inmueble, si lo son para demostrar que tiene la posesión física del mismo, corroborándose lo anterior con la copia de la credencial para votar, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, visible a foja 19 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, en donde se describe el domicilio en donde habita, que lo es en la calle Río Sabinas número 92 de la colonia Longoria, con código postal 88660, de ciudad Reynosa, Tamaulipas; y de la propia manifestación de la demandada en su escrito de contestación, que afirma poseer el inmueble que señala el actor, y que tiene más de treinta y ocho años de posesión del mismo, confesión expresa que se le concede valor probatorio a favor del accionante.

**El tercero**, referente a la identidad del bien, se materializa con las **diligencias de inspección realizadas por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, en fechas 21 y 25 de Junio del 2018, en donde describe pormenorizadamente el bien inmueble**; con las pruebas periciales, realizadas por los Ingenieros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en donde constan las medidas y colindancias del bien inmueble en litigio, así como impresiones fotográficas y croquis del mismo, lo que conlleva al acreditamiento de la identidad de lo que se pretende reivindicar.

--- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, los agravios primero y segundo, se analizan de manera integral, y se declaran inoperantes por insuficientes, en virtud de que la apelante sólo se limita a manifestar, que le causa perjuicios los considerandos tercero y cuarto de la sentencia, toda vez que la juzgadora le dio valor probatorio a las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el actor, valorándolas incorrectamente; y que a las pruebas ofrecidas por la demandada reconveniente no les dio valor probatorio alguno; pero sin precisar a qué pruebas documentales ofrecidas por el actor se refiere ni la forma en que la valoración otorgada por la juzgadora, inciden en el resultado del fallo, y tampoco establece con precisión cuáles de las pruebas ofrecidas de su parte fueron inexactamente valoradas por la juzgadora. -----

--- Es así, porque de la resolución recurrida se observa, que en el considerando cuarto, la juzgadora le otorgó valor probatorio a las siguientes documentales exhibidas por el actor a su demanda, según se advierte de la siguiente transcripción:

*“ A).-DOCUMENTAL PUBLICA consistente en: 1.- Copias fotostáticas certificadas por el Licenciado \*\*\*\*\* , con ejercicio legal en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, del Contrato de Compra venta, de fecha 20 de abril de 1949, que otorga el Señor \*\*\*\*\* a favor del Señor \*\*\*\*\* , sobre una extensión de terreno urbano compuesto de 877.80 metros de terreno y 65 metros de construcción. -----*

*--- 2.- Copia fotostática certificada por el Licenciado \*\*\*\*\* , con ejercicio legal en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de un Recibo de*

*Impuesto Predial a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, con ejercicio en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.*

-----

*--- 3.- Copias fotostáticas certificadas por el Licenciado \*\*\*\*\* , Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de constancia que obran dentro del expediente número 895/2002, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario promovido por \*\*\*\*\*.*

-----

*--- Documentales Públicas a las que se les otorga valor probatorio por contener los requisitos que la ley señala para su conformación, ya que fueron certificadas ante funcionario revestido con fe pública atento a lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de procedimientos Civiles en vigente en el Estado....”*

**--- Consta también, que respecto de las pruebas ofrecidas por la demandada apelante, en el considerando citado determinó:**

*“--- La parte demandada \*\*\*\*\* , ofreció de su intención el siguiente material probatorio:*

-----

**--- A).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en: -----**

*--- 1.- Copia fotostática certificada por Notario Público, de constancia de fecha 20 de febrero de 1989, signada por la Señora \*\*\*\*\* , en la cual refiere que*

desde el 30 de septiembre de 1980, celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble en litigio, con la demandada

\*\*\*\* \* , -----

--- 2.- Contrato Privado de Arrendamiento, de fecha 1 de enero del 2000, realizado en Reynosa, Tamaulipas, entre la arrendadora \*\*\*\*\* y la arrendataria \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , respecto al predio ubicado en calle  
 \*\*\*\*\* , del plano oficial de esta ciudad. -----

--- 3.- Un recibo de arrendamiento y sub arrendamiento de fecha junio del 2001, expedido por \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , -----

--- 4.- Un recibo de pago, de fecha 5 de marzo del 2018, a nombre de \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$394.80 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), expedido por \*\*\*\*\* , -----

--- 5.- Un recibo de fecha 21 de enero del 2018, a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por Teléfonos de México S.A.B. DE C.V. -----

--- Probanzas que se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 324, 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -----

--- **B).- IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS.-** Consistes en Seis fotografías a color, mismas que obran visibles en fojas 49, 50 y 51 del expediente principal; fotografías a las cuales no se les concede ningún valor probatorio, toda vez que no contienen la



--- **D).- PERICIAL.-** Consistente en el dictamen rendido por el ING. \*\*\*\*\* , perito designado por la parte demandada, pericial que fuese agregado a los presentes autos en fecha 26 de junio del 2018.- Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que el dictamen en comento fue rendido de acuerdo a los puntos propuestos por la oferente. -----

--- **E).- CONFESIONAL.-** La cual se encontró a cargo del C. \*\*\*\*\* , quien compareció ante este Juzgado en fecha 27 de Junio del 2018, con los resultados visibles en el acta que para tal efecto se recabó, misma que obran en el cuadernillo de pruebas de la parte demandada.- Probanza que se le concede valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- **F).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** La cual la hizo consistir en todas aquellas presunciones legales y humanas que se deriven de todas y cada unos de los hechos del presente juicio y que beneficie a sus intereses.- Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 385 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. -----

--- **G).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que la hizo consistir en todos los instrumentos y actuaciones dentro del presente juicio.- Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado...”

--- De ahí que, si la ahora apelante, omite precisar en forma razonada porque considera que el juez valoró incorrectamente las pruebas en su perjuicio y sólo se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, esta autoridad se encuentra impedida para emitir opinión al respecto, ante la insuficiencia de los conceptos de agravio en estudio. -----

--- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.). Página: 1683, de rubro:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué

estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al

fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

--- Igual calificación de inoperante merece el agravio **tercero**, porque la recurrente sólo refiere, que la juzgadora determinó que es improcedente el juicio de prescripción positiva en contra del actor, respecto del bien inmueble ubicado en *la Calle*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**, siendo un terreno con una superficie de 877.80 metros cuadrados, con las medidas y colindancias que describe, así como la superficie y construcción de 83.02 M2 dentro del mismo inmueble; pero no controvierte las consideraciones emitidas por la Juzgadora, como sustento de la improcedencia de la acción reconvencional, en el sentido de que la ahora apelante entró a poseer el inmueble en calidad de arrendataria, y no acreditó que la C.*  
 \*\*\*\*\**, le manifestó que por los años que tiene arrendando ya era la dueña y le entregó la posesión del inmueble en litigio; que no acreditó los elementos del artículo 729 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, relativos a que la posesión apta para usucapir sea: I.- ADQUIRIDA Y DISFRUTADA EN CONCEPTO DE PROPIETARIO: II.- PACIFICA, III.- CONTINUA; IV PUBLICA. El primero respecto a que la posesión que señala tiene en su favor respecto del inmueble y construcción enclavada en la calle*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, de esta ciudad, hubiere sido adquirida y disfrutada en concepto de propietaria, no se actualiza porque refirió que porque **entró a poseer dicho inmueble en carácter de arrendataria**, por lo que su posesión no es apta para usucapir, **puesto que ingresó a dicho domicilio, por virtud del contrato de arrendamiento**, motivo por el que no se acredita en forma alguna que la causa generadora de su posesión. -----

--- Resulta inoperante por una parte e inatendible por otra, el **agravio cuarto**, relativo a que en el considerando sexto de la sentencia, se declararon improcedentes las excepciones que opuso, sin fundamento legal alguno, porque -insiste-, es poseedora original en calidad de propietaria, como lo establecen las fracciones I,II,III y IV y el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles; y que no refiere sobre qué punto es oscura la demanda y que esa excepción es improcedente, también le causa agravios pues es demasiado notoria la oscuridad de la demanda. -----

--- Es así, porque la inoperancia del agravio, consiste en que la recurrente no controvierte las consideraciones torales vertidas por el juzgador para declarar improcedente la excepción de falta de acción y de derecho, al establecer literalmente en la sentencia:

*“... resulta procedente analizar la Excepción invocada por la demandada, consistente en **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO**.- La cual hizo consistir en que al ahora actor \*\*\*\*\*, carece de acción y de derecho dentro del juicio reivindicatorio, puesto que se dice propietario del inmueble, materia de la litis, resultando falsa dicha aseveración.- Excepción que se declara notoriamente improcedente, toda vez que contrario a lo que asevera la demandada, el accionante \*\*\*\*\* , comparece en*

*calidad de Albacea del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , lo cual acreditó fehacientemente con las documentales públicas a las cuales se les concedió pleno valor probatorio, por ende, jamás refirió ser el legítimo propietario del bien inmueble en litigio, por lo que no le asiste la razón a la demandada.”*

--- En tanto que, lo inatendible del concepto de inconformidad en estudio, proviene de que la excepción de obscuridad de la demanda, fue opuesta por el actor \*\*\*\*\* al contestar la reconvencción (fojas 59 del expediente principal), en consecuencia, al haberse declarado improcedente la acción reconvenccional de prescripción adquisitiva o usucapión, la juzgadora en estricto acatamiento al artículo 273 del Código de Procedimientos civiles, determinó que resultaba ocioso entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada (reconvenida) \*\*\*\*\*.

-----

--- No es óbice a lo anterior, lo afirmado por la recurrente, en el agravio en estudio, respecto a que fue emplazada con el nombre de \*\*\*\*\* , que contestó y opuso reconvencción con su nombre correcto, y que en ningún momento durante el procedimiento corrigieron su nombre a \*\*\*\*\* , porque tal circunstancia por sí misma no afectó su derecho de defensa, ya que afirma que ambas partes presentaron sus respectivas pruebas; amén de que en los puntos resolutivos de la sentencia apelada, se estableció el nombre correcto de la ahora demandada apelante como \*\*\*\*\* , por lo que no existe duda que se trata de la misma persona.

-----

--- Por otra parte, es **inoperante el agravio quinto, en la parte relativa a que la disconforme adquirió por prescripción adquisitiva**

operada en su favor la propiedad del inmueble objeto del litigio, ya que la misma cumple con todas y cada una de las formalidades que exige la ley para prescribir el inmueble, conforme a lo dispuesto por los artículos 689, 716, 717, 721, 730 y 741 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y de la construcción de 83.02 m2., por ende, esta autoridad se encuentra impedida para emitir opinión al respecto.-----

--- Ello, porque al no haber controvertido las consideraciones torales que sustentan la improcedencia de la reconvención y la procedencia de la acción principal reivindicatoria, como se precisó en el estudio de los agravios anteriores, esta autoridad se encuentra impedida para analizar de manera oficiosa la procedencia o improcedencia de la acción, conforme al artículo 949 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que en el presente recurso de apelación, resulta improcedente la suplencia oficiosa de la queja en los agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles, al no existir constancia en autos, que alguna de las partes se ubique en la hipótesis de ser menor de edad, incapaz, o adulto mayor en estado de vulnerabilidad. -----

--- Por otra parte, es fundado lo alegado por la disconforme en la segunda parte del agravio en estudio, respecto a que no corresponden las medidas y colindancias y superficie que reclama la actora, con la escritura que obra dentro del expediente 141/2018. - ---

Se afirma lo anterior, porque la escritura privada de compraventa de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , visible a fojas de la 5 a la 8 del expediente principal, se refiere al inmueble y construcciones enclavadas en las

siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*... con superficie de ochocientos setenta y siete metros ochenta centímetros cuadrados y a construcción de sesenta y cinco metros cuadrados; y el peritaje emitido por el \*\*\*\*\* , que obra a fojas visible a fojas de la 74 a la 78 del expediente principal, refiere como medidas y colindancias

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. SUPERFICIE: 878.85 M2.

-----

--- Sin embargo, **resulta inoperante** para revocar el sentido del fallo, y decidir la controversia en favor de la ahora apelante, porque constituye un hecho notorio para esta autoridad, que la demandada apelante \*\*\*\*\* , en su escrito de contestación de demanda y reconvención, admitió habitar el inmueble reclamado por el actor, y al cual se refiere la escritura privada de compraventa exhibida por el actor a su demanda, ya que literalmente manifestó: “*PRESTACIONES DEL PRIMER DEMANDADO: a).- La declaración que la suscrita he adquirido por prescripción adquisitiva operada a mi favor, la propiedad del terreno y construcciones que sobre él he edificado, ubicado en la Calle*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , siendo un terreno con una superficie de 877.80 metros cuadrados, con las siguientes medidas y

*colindancias:*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

-----

--- Concluyéndose de lo anterior, que aún cuando se le restara valor probatorio a la prueba pericial a cargo del \*\*\*\*\* , perito designado por la parte actora, subsiste el hecho de que para efectos de la procedencia de la acción reivindicatoria, las afirmaciones contenidas en el escrito de contestación de demanda y reconvención, conforme a lo previsto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, son aptas y suficientes para tener por identificado formal y materialmente el inmueble objeto del litigio, y con ello, se tiene por demostrado el tercer elemento de la acción reivindicatoria, a que alude el artículo 624 fracción III del ordenamiento legal citado, aunado a que la demandada opuso en vía de reconvención, la acción de prescripción adquisitiva en contra del actor.

-----

--- Lo que torna irrelevante que al momento de la diligencia de Inspección Judicial, el perito designado por la parte actora, no hubiera medido físicamente el terreno. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis de la Época: Octava Época. Registro: 210348. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV,

Septiembre de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: XXII. 7 C. Página: 245,  
de rubro:

**“ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCION O ACCION RECONVENCIONAL, LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.** El principio que encierra la tesis 10 de jurisprudencia, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que recoge el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCION O ACCION RECONVENCIONAL. LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.-Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer como excepción o como acción reconvencional, la prescripción adquisitiva, siempre y cuando no niegue en forma expresa la identidad de la cosa demandada y subsidiariamente reconvenga u oponga la usucapión.", no debe ser interpretada literalmente, dado que no corresponde al sentido de las ejecutorias de donde fue formada, dado que en ninguna de las cinco se alude a que la presunción no opera si se negó en forma expresa la identidad del predio y la prescripción se opuso subsidiariamente; por lo que se arriba a la conclusión de que el texto válido debe ser el siguiente: ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCION O ACCION RECONVENCIONAL, LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.-Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer

como excepción o como acción reconvencional la prescripción adquisitiva. Y en tales condiciones debe ser interpretada la jurisprudencia 10 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas. -----

---- En virtud de que con ésta, le recayeron a la parte demandada y reconveniente apelante, dos sentencia substancialmente coincidentes, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que se le condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 926, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declaran inoperantes por insuficientes por una parte, y fundados pero inoperantes por otra, los agravios expuestos por la C. \*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 141/2018. -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada, a que se refiere el punto resolutive anterior. -----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada apelante, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. ---

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado. Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.  
**L'JMGR/L'ETG /L'AASM/L'SAED/L'DASP. klgg.**

***La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número:04 (CUATRO), dictada el JUEVES, 17 DE ENERO DE 2019, por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de 35 (treinta y cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo***

***octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como el nombre del Notario Público, de terceros ajenos a la controversia y los datos de identificación del inmueble objeto del litigio, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.